

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, DICIEMBRE
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vencido el término de que trata el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., es del caso proceder al tenor de lo señalado en su numeral segundo, esto es a resolver las excepciones previas impetradas por intermedio de mandatario judicial por la demandada SALLY MILENA VANEGAS HERNANDEZ y que denomino Incapacidad o Indebida Representación del demandante y Pleito pendiente; las cuales las fundamento en los siguientes hechos:

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:
Manifiesta el excepcionante que el aquí demandante otorgo poder para iniciar un proceso de PERTENENCIA en contra de la aquí demandada, y que desconociendo el mandato impetró un PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS y RURALES; situación que pese a que el mandatario sustituto en la subsanación de la demanda refirió, que impetraba un proceso de Pertenencia, se debía observar que en el auto admisorio de la demanda se señaló que el asunto se tramitaba conforme al procedimiento VERBAL ESPECIAL de la Ley 1561 de 2012.

PLEITO PENDIENTE: Que de la contestación de la demanda se podía evidenciar los actos de señor y dueño que venía ejerciendo la demandada desde que compro los predios, al arrendarlos en primer lugar a la señora madre del aquí demandante y posteriormente al hermano de este último, quien además había sido demandado en restitución ante este mismo despacho, declarándose terminado el contrato y además se ordenó la restitución; que ante el incumplimiento del demandado EDWN JAVIER CRISTANCHO HERNANDEZ al referido fallo su mandante tuvo que iniciar proceso reivindicatorio, el cual cursa en este juzgado y en el que ya se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Descorrido el traslado de las excepciones el mandatario judicial de la parte actora alego en síntesis que no existía indebida representación, toda vez que el demandante actúa por intermedio de apoderado debidamente designado, siendo abogado titulado, considerando que la petición recaía sobre el tramite que debía imprimirse a la acción y que en cuanto a la excepción de pleito pendiente debía declararse igualmente impróspera por no reunirse los requisitos exigidos por el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., pues habiéndose iniciado un proceso reivindicatorio, este era de naturaleza diferente, al que aquí nos ocupa.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Frente a la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandante, la misma hace referencia de un lado al presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso y por ende lo argumentado por el mandatario judicial de la demandada, no se enmarca dentro de lo consagrado en los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal general,

que regula la capacidad y representación de las partes, las cuales dentro del presente asunto, se encuentran conforme a estos preceptos procesales.

De otra parte la indebida representación se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, situación que tampoco se enmarca dentro de los hechos alegados por el excepcionante, toda vez que tal y como lo afirmó el mandatario de la parte actora, la inconformidad que se alega, recae sobre el tramite impuesto a la demanda que en manera alguna corresponde a lo regulado en el numeral cuarto del artículo 100 del C.G.P.; pues si se observa a folio uno del cuaderno principal obra mandato suscrito por el aquí demandante confiriendo poder a profesional del derecho para impetrar demanda en contra de la aquí demandada, con facultades para sustituir entre otras, y si bien es cierto en el mismo se señaló para un proceso de Pertinencia, también no es menos cierto que ello no implica que el mandatario judicial no pueda impetrar la acción que considere pertinente tal y como en su oportunidad así lo hizo al resaltar y señalar en el petitum demandatorio visto a folio 72; por lo que ha de declarar no prospero este medio exceptivo.

Y respecto a la excepción de Pleito pendiente, también esta llamada a su fracaso, toda vez que de la simple denominación del proceso que refiere el excepcionante se colige que las pretensiones de un proceso Reivindicatorio no pueden ser idénticas a un proceso de Titulación de propiedad como el aquí nos ocupa; pues bien sabido es que en el proceso reivindicatorio, las pretensiones están dirigidas a la acción *que tiene el titular de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla;* y el proceso de Titulación esta encaminado a otorgar el título de propiedad al poseedor material del bien que carece del título, empero que por el transcurso del tiempo la ley le otorga dicha acción; y en consecuencia pese a que existe identidad de partes, no existe identidad de pretensiones, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y por ende se despacha desfavorablemente.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ameritarlo se,

D I S P O N E

Declarar no prosperas las excepciones previas enervadas por la parte demandada por lo razonado en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CACHIPAY CUNDINAMARCA

Hoy 18 DIC 2020 se notificó el auto anterior por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 072

MARTHA ISABEL GOMEZ MARTINEZ
Secretaria